



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE-

La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES.

1. Estarán exentos los siguientes vehículos:
 - Los oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana Las ambulancias y vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria.
 - Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola, a instancia del interesado.
 - Los vehículos destinados al transporte de minusválidos en las siguientes condiciones:
2. Para poder obtener las exenciones a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia.
3. Junto con la petición de exención regulada en el párrafo anterior, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:
 - Tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida
 - Certificado del grado de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales en el que conste el grado y la clase de discapacidad padecida.
 - Permiso de conducción (anverso y reverso).
 - Permiso de circulación a nombre del minusválido.
 - Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
 - Fotocopia del D.N.I.
 - Ficha técnica del vehículo.
 - Declaración de uso exclusivo para el transporte del beneficiario de la exención.
4. Las exenciones que en su caso se concedan en cualquiera de los dos casos no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 50% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 5.- SUJETO PASIVO.

La persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 6.- CUOTA-



De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se aplicará un coeficiente del 1,57 sobre las tarifas básicas vigentes.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN.

Corresponde al Ayuntamiento de Trebujena, que aplica al mismo el régimen de autoliquidación. Siendo obligación del interesado, la presentación de la declaración de alta y baja correspondiente en el plazo de treinta días desde su alteración o modificación.

En el caso de omisión de dichas obligaciones por los sujetos pasivos, este Ayuntamiento, podrá efectuar liquidación del hecho imponible, mediante el Método de Estimación Indirecta previsto en el art. 16 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, en desarrollo de lo determinado en el art. 53 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.